



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncío Prado  
Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 213-2025-GAT-MPLP/TM

Tingo María, 28 de agosto del 2025

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 202512750, de fecha 7 de mayo del 2025, presentado por el administrado **CARMEN CAVERO CARUZ** identificado con **DNI N° 09542947** por el cual solicita la **COMPENSACION Y/O TRASLADO DE DEUDA**, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, - Ley Orgánica de Municipalidades se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, manifiesta: "Los Gobiernos Regionales y Los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio".

Que, el TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D.S. N° 156-2004-EF, dispone en su artículo 8° "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos", artículo 9° "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza" el artículo 10° "El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de Enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectuó cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho" y el artículo 14° dispone que "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero... b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran... así como cuando el predio existente, cuya declaratoria de edificación ha sido debidamente declarada, sufra modificaciones en sus características que sobrepasen el valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos."

Que, conforme a lo descrito en el artículo 9° de la citada ley, señala que: "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes"

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. "La declaración Jurada es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria (...); y en el último párrafo señala que: "se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada".

Que, el artículo 2015° del Código Civil, dice que: "Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane"

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo IV del Título Preliminar consagra los principios del procedimiento administrativo y en su inciso 1.7 nos dice: "Principio de Presunción de veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado  
Gerencia de Administración Tributaria



BICENTENARIO DEL PERÚ  
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. Nº 002/

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 213-2025-GAT-MPLP/TM

Que, el Artículo 43° del TUO del Código Tributario aprobado por D. S. Nº 133-2013-EF establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva..."

Que, el Artículo 40° del TUO del Código Tributario aprobado por D. S. Nº 133-2013-EF dispone que "La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a periodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad...";

Cabe precisar que, la recepción de una declaración jurada de Autoevaluó por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de propiedad de un inmueble. **La Administración no consagra derechos de propiedad ni determina al verdadero propietario. Esa es una facultad exclusiva del Poder Judicial. La única función de la administración es administrar y recaudar el impuesto predial y para cumplir tal cometido utiliza la declaración jurada que presentan los contribuyentes. La aceptación de tal declaración no acredita la propiedad de la posesión del inmueble.**

Asimismo, el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones ha establecido que la prestación de la declaración jurada de Autovaluo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes, no afecta el derecho de propiedad de los recurrentes ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la administración a recibir declaraciones y pagos correspondientes de los recurrentes, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos y presentar la declaración respectiva, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria. Debe señalarse que la Administración Tributaria no determina los derechos que puedan generarse de la posesión del inmueble por arte de los recurrentes, las mismas que pueden ejercer por vías que flanquea la Ley.

Que, de acuerdo al TUO del Código Tributario en su Artículo 62°. - FACULTAD DE FISCALIZACIÓN La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios (...)

Que, mediante, **INFORME Nº 358-2025-SGRT-GAT-MPLP/TM**, de fecha 4 de julio del 2025 de la Sub Gerencia Recaudación Tributaria, conteniendo el **INFORME Nº 039-2025-BRCT-SGRT-GAT-MPLP/TM** de fecha 2 de junio del 2025, suscrito por el Analista de Recaudación Tributaria, por la cual verificando en el SRTM- RENTAS se constata que el predio ubicado en **AVENIDA TITO JAIME FERNANDEZ Nº 258 MZNA: 21 LOTE: 021 TINGO MARIA**, código de predio Nº **07540082-001**; se encuentra registrado a nombre de **CARMEN CAVERO CARUZ** identificado con **DNI Nº 09542947**; el cual registra deudas por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2023 al 2025; **que el mencionado predio estuvo registrados a nombre de la sucesión CAVERO CARUZ CRUZ identificado con DNI Nº 07969893, siendo pagado sus tributos por concepto del impuesto predial y Arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2023 y 2024 (Trimestre 1, 2, 3 y 4) ; cuando le correspondía ya pagar a la nueva propietaria la Sra. CARMEN CAVERO CARUZ;** se sugiere declarar procedente traslado de pago a favor de la Sra. **CARMEN CAVERO CARUZ** identificado con **DNI Nº 09542947**; por concepto del impuesto predial y Arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2023 y 2024 (Trimestre 1, 2, 3 y 4).

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento, con parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Que el principio de informalismo refiere que: **"Las Normas del procedimiento administrativo deben de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"**.





PERÚ



Municipalidad Provincial  
de Leoncio Prado

Gerencia de Administración  
Tributaria



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

Pág. N° 003/

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 213-2025-GAT-MPLP/TM

Por lo expuesto, contando con la conformidad de esta Gerencia y en uso de las facultades según la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPLP; Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que en su Artículo 1° que "aprueba la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)." Y a la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, en su artículo Séptimo aprobar la delegación de facultades resolutivas y administrativas a la Gerencia de Administración Tributaria (...); demás normas afines;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la Sra. **CARMEN CAVERO CARUZ** identificado con DNI N° **09542947**, sobre reconocimiento, traslado y registro del pago realizado a nombre del anterior propietario, las cuales corresponden al impuesto predial y Arbitrios municipales (Recojo de Residuos Sólidos y Serenazgo) del año 2023 y 2024 (Trimestre 1, 2, 3 y 4). Con la finalidad de corregir y registrar la deuda correspondiente al nuevo propietario, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la **Subgerencia de Recaudación Tributaria** el descargo de la presente resolución en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal; así mismo de ser el caso **EMITIR** y **NOTIFICAR** los valores (Ordenes de Pago y/o Resoluciones de Determinación), a fin que el contribuyente cumpla sus obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** al administrado, que se encuentran obligados a efectuar su Declaración Jurada de Autovaluo (Impuesto Predial) anualmente; así como comunicar a la Administración Tributaria las modificaciones que se produzcan en el predio, encontrándose sujeto a fiscalización posterior por parte de la Administración Tributaria de la Municipalidad, previsto en el artículo 62° del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N°133-2013-EF.

**ARTÍCULO CUARTO. - EXHORTAR** al administrado, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con la norma XI del TUO del código tributario del Decreto Supremo N°133-2013-EF y el artículo 5°,10° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N°156-2004-EF.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE** la presente resolución de conformidad al artículo 18° y 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
C.P.C. RUFINO O. VENANCIO CORDOVA  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO  
TINGO MARIA  
SUBGERENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA  
**RECIBIDO**  
04 SEP 2025  
N° Reg: ..... Cod: .....  
Firma: ..... Hora: 11:10a

Distribución:  
SURT  
Administrado (989918069)  
Archivo